INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/751/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARIANO ESCOBEDO, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los doce días del mes de agosto de dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/751/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Mariano Escobedo, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El once de mayo de dos mil once, ----------, formuló una solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Mariano Escobedo, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00347411 que obra a fojas 7 a 9 de autos, en la que requirió:

> ¿CUÁL ES EL MONTO TOTAL QUE POR REZAGO DE IMPUESTO PREDIAL NO SE COBRO EN EL TRIENIO PASADO DESCRIIBIENDOLO POR PERIODO? (2008, 2009 Y 2010) Y CUANTO SE ADEUDA ACTUALMENTE
> ¿QUÉ ESTA HACIENDO EL AYUNTAMIENTO PARA RECUPERAR LOS MONTOS QUE SE ADEUDAN POR CONCEPTOS DE IMPUESTO PREDIAL?
> ¿EN QUE TIEMPO PIENSA QUE SE VA A RECUPERAR?
> ¿CUÁL SERIA EL PROCEDIMIENTO PARA RECUPERAR LOS ADEUDO?
> ¿QUIÉN SERIA EL RESPONSABLE DE LA RECUPERACIÓN DE LA CARTERA VENCIDA DE LOS MOROSOS DEL IMOPUESTO PREDIAL?
> ESTA DE ACUERDO QUE LOS PERIODOS DE LOS ALCALDEES SEAN DE 4 AÑOS ¡SI 'POR QUE, NO POR QUE?

Solicitud de información que se tuvo por formulada el doce de mayo de dos mil once, en razón en razón de haberse enviado en hora inhábil, tal y como consta en el acuse de recibo antes mencionado.

II. El veintisiete de mayo de dos mil once, el sistema INFOMEX-Veracruz cerró los subprocesos de la solicitud con folio 00347411 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a foja 10 del sumario.

III. El treinta de mayo de dos mil once, ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Ayuntamiento

Constitucional de Mariano Escobedo, Veracruz, al que le correspondió el folio número PF00051111, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a 3 del expediente.

IV. Medio de impugnación que se tuvo por presentado en la misma fecha de su interposición, como consta en el auto de turno visible a foja 11 del sumario en el que se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/751/2011/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El primero de junio de dos mil once, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Mariano Escobedo, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como ----------; d) Correr traslado al sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz, vía sistema INFOMEX-Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Mariano Escobedo, Veracruz; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las dieciséis horas del veintinueve de junio de dos mi once, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 9 y 10 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente, el tres de junio de dos mil once.

VI. El veintisiete de junio de dos mil once, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información acordó: a) Ampliar el plazo para resolver por un periodo de diez días hábiles más, extendiendo el plazo para presentar el proyecto de resolución; b) Tener por incumplidos los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de primero de junio de dos mil once; c) Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión, a excepción de las supervenientes; d) Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, por oficio enviado por Correo Registrado con acuse de recibo, a través del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto; y e) Presumir como ciertos los hechos que la recurrente imputó al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto

obligado enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México, el primero de julio de dos mil once.

VII. El veintinueve de junio de dos mi once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: a) En suplencia de la queja, tener como alegatos de la promovente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, b) Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México, el primero de julio de dos mi once.

VIII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el once de julio de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado; hechos que concurren en caso a estudio porque es el ahora recurrente ----------, quien formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00347411 al sujeto obligado, cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Mariano Escobedo, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo

que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión se presentó vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio PF00051111, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Tocante al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de las pruebas documentales visibles a fojas 7 a 10 del sumario, valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información del recurrente, contraviniendo lo ordenado en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, es así que del acuse de recibo de la solicitud de información, visible a fojas 7 a 9 del expediente, se advierte que el sujeto obligado, tuvo hasta el veintiséis de mayo de dos mil once, para dar respuesta a la solicitud de información del promovente, por lo que el plazo de quince días hábiles previsto en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, inició a computarse a partir del veintisiete de mayo de dos mil once, y de esa fecha al treinta del mes y año en cita, en que se tuvo por presentado el recurso de revisión que nos ocupa, transcurrieron sólo dos días hábiles de los quince que para tal efecto prevé el numeral en cita, descontándose del cómputo los días veintiocho y veintinueve de mayo del año que transcurre, por ser sábado y domingo respectivamente, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. De las constancias que obran a fojas 7 a 10 del expediente, consistentes en acuse de recibo de la solicitud de información con folio 00347411 e historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, resulta probado para este Consejo General que el doce de mayo de dos mil once, ----------, formuló una solicitud de acceso a la información al Ayuntamiento Constitucional de Mariano Escobedo, Veracruz, misma que la entidad municipal se abstuvo de responder dentro de los plazos que exige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Falta de respuesta que impugnó ----------, ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el treinta de mayo de dos mil once, como así se advierte del acuse de recibo del recurso de revisión, y que este Consejo General está obligado a resolver, en términos de lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo que la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió el Ayuntamiento Constitucional de Mariano Escobedo, Veracruz, lesionó la garantía individual de acceso a la información de ----------, obstaculizando el acceso a la información solicitada por el ahora recurrente.

Lo anterior es así, porque aún y cuando en su inconformidad el promovente alude a una serie de consideraciones diversas a lo alegado en su solicitud de información, lo cierto es que como órgano garante del acceso a la información el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en uso de las atribuciones que le marcan los numerales 66, 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, está obligado a suplir la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, suplencia, que de conformidad con lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 5/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, debe ser total, ya que se surte aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, lo que obliga a integrar las omisiones parciales o totales del recurso de revisión interpuesto por el revisionista, de ahí que al existir una manifiesta omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información del recurrente en los plazos que marca la Ley de Transparencia en cita, es deber de este Organismo Autónomo vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente.

CUARTO. En términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracción XXIII y 6.1 fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionados mediante Decreto número 256, publicado el veintinueve de junio de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, se constriño a todos los sujetos obligados de adoptar el INFOMEX-Veracruz, como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Obligación que acató el Ayuntamiento Constitucional de Mariano Escobedo, Veracruz, mediante oficio ARG/PR/046/09 de trece de febrero de dos mil nueve, signado por el entonces Presidente Municipal del sujeto obligado, por el que solicitó a este Instituto la incorporación de la entidad municipal al sistema INFOMEX-Veracruz, y que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, de ahí que a partir de su

incorporación el sujeto obligado quedó constreñido a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema INFOMEX-Veracruz, cuando esa hubiere sido la vía a través de la cual se formuló la solicitud de información, como sucede en el caso a estudio, lo que debe realizar en los términos y plazos previstos en los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados, esto es, ya sea que notifique la disponibilidad de la información, la negativa por estar clasificada, o en su caso la inexistencia de la misma, según proceda, obligación que omitió cumplimentar la entidad municipal, como se advierte del historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 10 del sumario, dado que el citado sistema cerró los subprocesos de la solicitud de información con folio 00347411, sin documentar prórroga o respuesta por parte del sujeto obligado.

Más aún, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 65.2, dispone que los titulares interesados, o su representante legal, pueden presentar el recurso de revisión utilizando el sistema INFOMEX-Veracruz, medio empleado por el ahora recurrente para impugnar la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz, y que admitió la Consejera Ponente Rafaela López Salas, por auto de primero de junio de dos mil once, requiriendo al sujeto obligado para que en un plazo de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Mariano Escobedo, Veracruz; acuerdo que le fue debidamente notificado al sujeto obligado vía el citado sistema el tres de junio de dos mil once, como así se advierte de las documentales consistentes en: a) Acuerdo de admisión de primero de junio de dos mil once; b) Pantalla del sistema INFOMEX-Veracruz, respecto del folio del recurso de revisión PF00051111, denominada "Elabora la notificación de admisión y requiere informe"; c) Historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, denominado Seguimiento de mis solicitudes; d) Razón de notificación por el sistema INFOMEX-Veracruz, de tres de junio de dos mil once., con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, sin que haya dado cumplimiento al mismo, como así se dejo sentado como así se dejo sentado por auto de veintisiete de junio de dos mil once.

Así las cosas, existen constancias en autos que permiten a este Consejo General determinar que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del

solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

No obstante, resulta procedente determinar la naturaleza de la información solicitada vía sistema INFOMEX-Veracruz por ----------, consistente en:

a) Monto total por rezago de impuesto predial, que a decir del recurrente, no se cobro en el trienio dos mil ocho-dos mil diez, desglosado por año, y cuanto es lo que se adeuda actualmente.

b) ¿Qué está haciendo el Ayuntamiento para recuperar los montos que se adeudan por conceptos de impuesto predial?

c) ¿En qué tiempo piensa que se va a recuperar?

d) ¿Cuál sería el procedimiento para recuperar los adeudos?

e) ¿Quién es el responsable de la recuperación de la cartera vencida de los morosos del impuesto predial?

f) ¿Está de acuerdo que los periodos de los alcaldes sean de cuatro años? si ¿Por qué?, no ¿Por qué?

La información requerida por ----------, y descrita en los incisos del a) al e), del presente Considerando, se relaciona con la atribución que tiene la entidad municipal de recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal.

En efecto, en términos de lo previsto en los artículos 35 fracción II, 36 fracción XI, 72 fracciones IV y V, y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado, corresponde al sujeto obligado, recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, misma que se forma por los bienes de dominio público municipal y por los que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decrete el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor.

En este rubro corresponde al Presidente municipal, vigilar la exacta recaudación de las contribuciones municipales cuidando que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia, de igual forma es obligación de la Tesorería Municipal, determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios, estando facultada para ordenar y practicar visitas domiciliarias a efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos de carácter municipal.

Es así que en términos de lo exigido en los artículos 18 fracción I, 20 fracción I, 113, 114, 117 y 118 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, la Hacienda Municipal percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes entre otros, de la recaudación de contribuciones municipales, dentro de las que se ubican los impuestos, que son las contribuciones que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho, distintas de los derechos y de las contribuciones por mejoras, impuestos dentro de los que se ubica el Impuesto Predial, cuyo objeto es: la propiedad de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el municipio; la posesión de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el municipio, en términos del derecho común, la Ley de Catastro y su Reglamento; y la propiedad o posesión ejidal o comunal. El objeto de este impuesto incluye también la propiedad o posesión de las construcciones permanentes edificadas sobre los predios; tratándose de predios rurales, el objeto del impuesto incluye solamente la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente con fines agrícolas, ganaderos o forestales.

Los sujetos del Impuesto Predial son: los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rurales; los propietarios o poseedores de predios ejidales o comunales; los copropietarios y los coposesores; los nudo propietarios, los titulares de certificados de vivienda y de participación inmobiliaria; y el fideicomitente y, en su caso, el fiduciario, en tanto no le transmitan la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento al contrato de fideicomiso.

El Impuesto Predial, de acuerdo a lo previsto en el Código en cita, se causará anualmente y se liquidará y pagará conforme a la tasa que sobre la base gravable autorice el Congreso del Estado, en la Ley de ingresos del municipio para el ejercicio fiscal de que se trate, el pago será semestral y se realizará dentro de los meses de enero y julio de cada año, en la Tesorería u oficinas autorizadas, pudiendo efectuar el pago anual en el mes de enero en una sola exhibición.

Ahora bien, de conformidad con lo marcado en los artículos 15 y 36 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, los adeudos que deriven de contribuciones como es el caso del impuesto predial, tienen el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación el sujeto obligado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.

Más aún, en el Manual de Entrega-Recepción dos mil diez-dos mil once, expedido por el Órgano de Fiscalización Superior, dispone que dentro de la información financiera que se debe entregar a la nueva administración municipal, se encuentran: el padrón de contribuyentes correspondiente al rezago de impuesto predial; el soporte documental que ampare los adeudos; y, los expedientes que evidencien los procedimientos administrativos de ejecución para la recuperación del rezago, documentación a partir de la cual el sujeto obligado estuvo en condiciones de dar respuesta a los requerimientos formulados por el promovente y descritos en los incisos del a) al e) del presente Considerando, porque como se expuso con anterioridad, la información ahí requerida se relaciona con la atribución que tiene la entidad municipal de recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, como es el caso del impuesto predial.

Así las cosas, la entidad municipal, como responsable de recaudar y administrar las contribuciones municipales, y en estricto apego a lo marcado en los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debió dar respuesta a la solicitud de información y en caso de existir el rezago aducido por el promovente, permitir el acceso a la información aducida en los incisos del a) al e), del presente Considerando, o en su defecto notificar al promovente la inexistencia del mismo.

En lo atinente al requerimiento formulado por el promovente, encaminado a obtener un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, referente a conocer *si está de acuerdo con el hecho de que los periodos de los alcaldes sean de cuatro años, especificando el porqué del sentido de la respuesta*, este Consejo General hace del conocimiento del recurrente que el derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 7.2 y56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, versa respecto de aquella información pública contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ya sea que se encuentren en medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, pero en modo alguno el ejercicio de este derecho implica que, los sujetos obligados deban justificar o emitir un pronunciamiento respecto a determinado hecho, como lo requiere el promovente, salvo que exista en los archivos del sujeto obligado documento que soporte tal información, o esté constreñido a generarla en ejercicio o con motivo de sus atribuciones.[1]

En razón de lo anterior, el pronunciamiento exigido por el recurrente sólo es exigible a través del derecho de acceso a la información, siempre que obre en los archivos del sujeto obligado documento que lo soporte, y dado que el sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá dar respuesta a la misma y de contar en sus archivos con documentos que soporten el requerimiento descrito en el inciso f) del presente Considerando, deberá permitir su acceso en la forma en cómo se encuentre generada la información, en caso contrario, esto es, de no contar con documento que soporte la información solicitada, debe precisar esa circunstancia al promovente, porque en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley en cita, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar aquella información que obre en su poder.
Cabe señalar que al formular la solicitud de información, ----------, requirió que la entrega se efectuara vía sistema INFOMEX- Veracruz, sin costo, al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información

[1] El criterio sustentado por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el link http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/Transparencia/OrganosEncargadosAccesoInformacion/ComiteAccesoInformacion/CriteriosComiteAccesoInformacion/PC_CAI220609.pdf, de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.

que obra a fojas 7 a 9 del expediente, modalidad que en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, tal modalidad sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere el promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por el ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tengan las entidades públicas para generarla en los términos solicitados, disposición que además se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

Formato que en el caso a estudio en forma alguna permite su envío vía sistema INFOMEX-Veracruz-Sin costo, toda vez que la información solicitada por el recurrente no forma parte de la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, relacionadas con tal carácter en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, máxime que al ser una entidad municipal con una población menor a los setenta mil habitantes, al así desprenderse del Conteo de Población y Vivienda de dos mil diez, el uso de las nuevas tecnologías de la información queda a su elección, por lo que la información la deben proporcionar a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, como así lo disponen los artículos 9.3 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con la fracción VII del Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declara FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, se REVOCA el acto recurrido y se ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Mariano Escobedo, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico del recurrente:

Emita respuesta a la solicitud de información, notificando a ----------, que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción el o los documentos que soporten la información solicitada el pasado once de mayo de dos mil once, previo pago de los costos de reproducción que resulten, en términos de lo que dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indicando el monto que debe erogar para que proceda la entrega de la información.

En el entendido de que la entrega de la información requerida y descrita en los incisos del a) al e), del presente Considerando, está sujeta a que exista el rezago aducido por el recurrente respecto al pago del impuesto predial, en caso

contrario deberá notificar esa circunstancia al particular, y en con respecto al pronunciamiento descrito en el inciso f) está sujeta a que en los archivos del sujeto obligado obre documento que soporte dicho requerimiento, en caso contrario deberá informar esa circunstancia al particular.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, anterior a la reforma publicada el cinco de julio del año en curso, en el número extraordinario de 203 de la Gaceta Oficial del Estado, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por ser ésta la normatividad vigente a la fecha de presentación tanto de la solicitud de información, como del recurso de revisión que se resuelve.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al día en que se inició el presente recurso de revisión; 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III del Decreto de reforma a la Ley en cita, publicado en el número extraordinario 203 de la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente; se REVOCA el acto recurrido y se ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Mariano Escobedo, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente.

TERCERO. Se informa al recurrente que: a) Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b) Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, designado por Decreto número 257 publicado el ocho de julio de dos mil once en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos